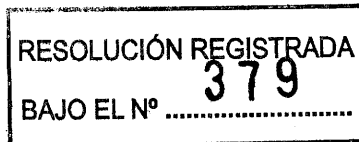




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Ushuaia, 01 NOV 2011

VISTO: El expedientes Letra T.C.P. PR N° 237 año 2011 y el expediente Letra T.C.P. PR N° 238 año 2011, ambos del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulados *"S/RECURSO INTERPUESTO POR LA SRA. ESTELA MARIS VANDONI"* y *"S/RECURSO INTERPUESTO POR EL SR. VICTOR HUGO MARTINEZ (APODERADO DR. EDELSON LUIS AUGSBURGER)"* respectivamente y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la identidad que presentan los dos planteos que motivaran la apertura de sendos expedientes, corresponde su tratamiento de manera conjunta.

Que los planteos originales que, como se dijo resultan idénticos, poseen por objeto interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 273/10, dictada por este Tribunal de cuentas, por considerarla nula de nulidad absoluta e insanable, conforme lo determinado por el artículo 110 inciso a), c) y d) de la Ley provincial de Procedimiento Administrativo, tildándola además de inconstitucional, por entender que viola el derecho de propiedad, e igualdad consagrados por las Cartas Magnas nacional, provincial y la intangibilidad, del salario.

Que por otra parte, solicitan la suspensión del acto administrativo citado, en los terminos del artículo 107, inciso c) del citado texto legal.

Que sustentan su legitimación, en que revisten el carácter de pasivos y perciben su haber jubilatorio del Instituto Provincial de Previsión y Seguridad Social (IPAUSS), que representa el ochenta y dos por ciento 82% móvil de lo que perciben los miembros en actividad, a la par de que en el mismo se consideran idénticos adicionales generales y particulares que corresponden a los Miembros y que, cualquier modificación que se produzca en desmedro de tales haberes, redundaría en forma directa en los suyos.

Que habrían tomado conocimiento de la existencia de aumentos de haberes en este Tribunal, producidos durante el corriente año y, al haber transcurrido varios meses sin que ello se viera reflejado en su jubilación, remitieron una nota -que agregan en copia con letra "A"- solicitando al I.P.A.U.S.S., que se les efectuara la liquidación correspondiente.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Que dicho organismo les habría respondido mediante Notas N° 0850/11 y N° 849/11 respectivamente que, según afirman les fue notificada el 25 de julio del corriente año, indicándoles que se había enviado consulta al Tribunal de Cuentas y que éste había contestado por Nota N° 1142/2011, agregando: *"... entendiendo que el presente reclamo de crear Ud. apropiado, debería ser remitido a su ex ente empleador Tribunal de Cuentas de la Provincia"*.

Que afirman que de tal nota y de la documental agregada por este Tribunal, surge un *"congelamiento"* de haberes producto del dictado de la resolución atacada, en la que, a la par de haberse absorbido el *"factor correctivo"*, se habría aplicado el *"tope"*, además de que en recibo de sueldos agregados se muestra la disminución del adicional *"antigüedad"* el que no respondería a porcentaje detectable alguno.

Que fundan su recurso en que en el Visto de la Resolución impugnada, se lee: *"... el acta Sala Acusadora N° 005/2010 de fecha 8 de septiembre de 2010 labrada en el juicio político que se instara contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia"*, por lo que entienden del caso preguntar, *cuál* es la competencia de tal Sala Acusadora, para determinar sobre los sueldos de los miembros del Tribunal y que ello privaría de causa al acto administrativo como elemento esencial.

Que amplían esa misma línea argumental, en el sentido de que ese grupo de legisladores, no contaría con facultades de últimos intérpretes de la Ley y que tampoco podría ser aplicable tal resultado si se considerara que el juicio político que finalizó con la destitución de uno de los Miembros del Tribunal, por haber sido autor con ambos reclamantes de la Resolución que fijó la antigüedad y título sobre el sueldo básico o excediendo un tope que hoy se conoce, se encontraría indeterminado.

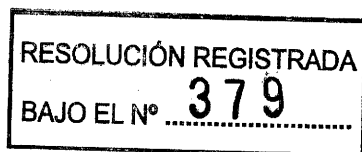
Que aducen que la interpretación jurídica de los Miembros de aquella época, resultó válida durante dieciséis (16) años y el criterio sustentado por los legisladores, a no existir modificación alguna de la norma legal, carecería de sustento y no resultaría aplicable como modificadorio de la aplicación de los ítems incorporados al salario en forma permanente volviéndose, según entienden, un *derecho adquirido* y que resultaría por ello contradictorio que se dejaran de liquidar los adicionales percibidos desde la creación del Tribunal.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Que entienden como otra contradicción, que el cuarto considerando transcribe el artículo 165 de la Constitución provincial, refiere que los miembros gozan de las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas del Poder Judicial y que, entre estas prerrogativas se encuentra el derecho a la percepción de retribuciones que no podrán ser disminuidas.

Que dedican un acápite aparte a la cuestión relacionada con la indefinición del salario del Gobernador de la provincia, citando como ejemplo lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial, en autos "*Fiscal de Estado de la Provincia de T.D.F. C/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción Declarativa de Certeza - medida de no innovar*" y "*Suarez, Oscar Juan c/Provincia de TDF s/ Acción de Inconstitucionalidad – Media cautelar de no innovar*", entre otros.

Que aseveran que si el haber del Gobernador se encuentra indeterminado, no sería lógico entender que lo han fijado caprichosamente en un monto elegido al azar, o lo que percibe en su recibo de haberes, sin considerar el resto de remuneración en especie como sí lo ha hecho el Superior Tribunal, para declarar su indeterminación.

Que otro de los argumentos esgrimidos, gira en torno a la autonomía del Tribunal de Cuentas, que se vería desnaturalizada por la intromisión del Poder Legislativo en la fijación de las remuneraciones del Órgano de Control externo del Estado.

Que afirman que la Ley provincial 805, en sus artículos 11 y 12, facultarían a los tres Poderes del Estado y a los Órganos de Control a realizar las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1º de la misma Ley para cada uno de ellos.

Que con posterioridad, en una nueva presentación con el mismo objeto, ingresada en ambos casos el 12 de septiembre de 2011, los reclamantes solicitaron que se procediera a reliquidar, en los términos de la Ley provincial N° 851, el haber mensual que por tal cargo correspondería a los Vocales activos y, por otra parte, se notificara al I.P.A.U.S.S. tal actualización a fin de que les fuera liquidado el ochenta y dos por ciento (82%) correspondiente al cargo de mención.

Que más recientemente, en otra presentación ingresada por Mesa de Entradas del Tribunal el 26 de octubre de 2011, solicitaron en idénticos términos que se hiciera "... cesar la omisión administrativa de aplicar la ley provincial N° 851, en



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

la liquidación de los haberes de los Miembros activos", por cuanto ello les produciría un grave perjuicio, por cuanto el Tribunal debió -según entienden- liquidar conforme a la citada norma los haberes del mes de septiembre, atendiendo a la fecha de su entrada en vigencia.

Que entienden, que al no haberse aplicado el aumento que supuestamente conlleva la nueva referencia del sueldo de la Gobernadora a siete (7) veces la categoría diez (10) del escalafón de la Legislatura provincial, ello los habría perjudicado por los mismos argumentos vertidos en presentaciones anteriores, sin explicar de qué modo ese cálculo arrojaría una remuneración superior al monto en el que se hallan congeladas por la Resolución Plenaria N° 273/2010.

Que indican asimismo, que la Ley provincial N° 851 reafirma la correspondencia de los ítems "antigüedad y título" y que la Ley debe ser aplicada en su totalidad -y, según entienden- sin involucrar en sus decisiones a terceros ajenos.

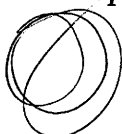
Que tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° 382/2011, Letra T.C.P. - S.L.

Que las tres presentaciones en cada caso, tienen claramente el mismo objeto, es decir, exigir a los Vocales de este Tribunal de Cuentas que adopción de medidas tendientes a liberar sus propias remuneraciones del congelamiento dispuesto por la Resolución Plenaria N° 273/2010, a partir de la interpretación dada por la Sala Juzgadora de la Legislatura Provincial -y por los propios Miembros- a la vigencia del tope que se desprende fundamentalmente del artículo 7° de la Ley provincial N° 50 (el 85% de la dieta de los Legisladores).

Que entienden que tal circunstancia les genera un perjuicio indirecto, por cuanto el I.P.A.U.S.S. debe liquidar sus haberes jubilatorios por el 82% móvil de esa remuneración.

Que el artículo 22 de la Ley provincial N° 141 de procedimiento Administrativo, dispone que: "*será excusable la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente. La errónea calificación del derecho ejercido o peticionado no determinará el rechazo de lo solicitado*".

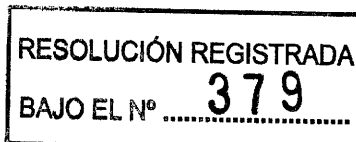
Que con similar criterio, el artículo 65 de la citada Ley, establece que: "*La interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque*



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órganos incompetentes por error excusable".

Que por su parte, el artículo 125 del mismo texto Legal, dice: *"Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación del interesado les dé, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo"*.

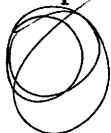
Que en función de la identidad en el objeto de todas las presentaciones bajo examen y sin perjuicio de la clara falta de legitimación de la Dra. Estela Maris VANDONI y del C.P.N. Víctor Hugo MARTÍNEZ para interponer recursos administrativos contra un acto del Plenario del Tribunal, que fuera dictado en ejercicio de atribuciones y facultades inherentes y privativas de sus Miembros y que no tiene -ni podría tener- por destinatarios a los jubilados, procede igualmente dar tratamiento a sendas presentaciones como reclamos en los términos previstos por el artículo 148 de la Ley provincial N° 141, de Procedimiento Administrativo.

Que es del caso destacar, que no se atribuyó competencia alguna a la Sala Juzgadora de la Legislatura Provincial para determinar los sueldos de los Miembros de este Tribunal, justamente, por la misma razón se emitió una Resolución Plenaria al efecto y no se dio aplicación directa a disposición alguna de la Legislatura provincial.

Que sería irrazonable desconocer los argumentos tenidos en cuenta por dicha Sala Juzgadora y dar continuidad a una situación de hecho en la que se fundó la destitución de un Vocal de este Tribunal y se compelió expresamente a los restantes al congelamiento de sus remuneraciones a esa fecha.

Que por otra parte, no existe en ninguno de los tres sucesivos planteos, una justificación válida de la pretendida legitimación para atacar la validez de la Resolución Plenaria N° 273/2010, ni imponer a los Vocales de Tribunal un cálculo que, sin explicar de *qué* modo debiera efectuarse, resulta estrictamente inherente a las atribuciones y facultades que asigna al Plenario de Miembros, el artículo 26 incisos d) y e) de la Ley provincial 50, todo ello en consonancia con lo previsto por el artículo 166 inciso 6 de la constitución Provincial.

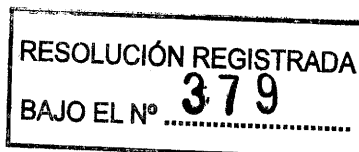
Que el modo en que los Miembros del Cuerpo Plenario del Tribunal de Cuentas, interpretan y aplican las normas vigentes en el marco de dicha competencia específica, resulta indisponible para terceros ajenos a la Institución.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Que en ese mismo orden de ideas, es menester precisar que el artículo 3º de la Ley provincial N° 641, establece claramente que el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, *"tendrá por objeto el gobierno y administración:*

a) De todo sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado -incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244- o a crearse en el ámbito de la Provincia, destinado a agentes dependientes de los tres Poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las fuerzas de seguridad dependientes de la Provincia".

Que no es imputable ni oponible a los Vocales de este Tribunal de Cuentas, que los quejosos hayan atribuido una entidad incierta a las Notas 849/11 y 850/11, Letra IPAUSS – A.P., que los remite a reclamar ante este Órgano de Control la fijación de su haber jubilatorio, sin mayores explicaciones y sin dictamen jurídico que lo explique y, consecuentemente, hayan decidido abandonar sin más, la instancia administrativa por ante la única autoridad competente al efecto.

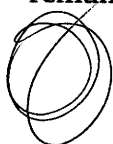
Que en igual sentido, el artículo 11 de la norma citada, expresamente prevé entre las atribuciones del Directorio del I.P.A.U.S.S., las de:

"c) conceder o negar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda la Ley provincial 561;

d) interpretar la aplicación de las normas de la presente Ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos".

Que tanto la primera de las presentaciones efectuadas por ante este Tribunal de Cuentas por cada uno de ellos, impugnando la Resolución Plenaria N° 273/2010, como sus sucesivas ampliatorias en intento de dirigir la conducta de los Vocales en el ejercicio discrecional de facultades que les son propias e indisponibles por personas ajenas al Organismo, como la de interpretar y aplicar las normas vigentes en el ámbito de su competencia legal, resultan absolutamente carentes de legitimación.

Que como una derivación necesaria de dicha falta de legitimación, resulta manifiestamente inadmisibile la pretensión articulada por ambos reclamantes, tendiente a que los Vocales de este Órgano de Control, liberen sus respectivas remuneraciones del tope que entienden impuesto por normas legales, máxime que no



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **379**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

surge de ninguna de todas las presentaciones, la fórmula según la cual la posterior sanción de la Ley provincial N° 851, habría elevado el sueldo de la señora Gobernadora, de modo de liberar a los vocales del tope impuesto por el artículo 7° de la Ley provincial N° 50.

Que a la luz de los preceptos legales citados y de una mínima razonabilidad, se impone concluir que el I.P.A.U.S.S. es la única autoridad con competencia legal para interpretar y aplicar las normas vigentes para la determinación de los haberes que corresponde percibir a cada jubilado a través de esa caja previsional, a la cual deberían dirigirse los reclamos con ese mismo objeto y, por lo tanto, corresponde declarar inadmisibles los reclamos examinados.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido por los artículos 1°; 26 y 27 de la Ley Provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 373/2010.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°: Declarar inadmisibles los reclamos administrativos articulados por la Dra. Estela Maris VANDONI y el C.P.N. Víctor Hugo MARTÍNEZ, por los motivos expuestos en el exordio y las consideraciones vertidas en el Informe Legal N° 382/2011, Letra T.C.P. - S.L.

ARTICULO 2°: Notificar por cédula con adjunción de copia certificada del presente acto administrativo, a la Dra. Estela Maris VANDONI y el C.P.N. Víctor Hugo MARTÍNEZ, a los domicilios constituidos en sendas presentaciones, con copia certificada del Informe Legal N° 382/2011, Letra T.C.P. - S.L.

ARTICULO 3°: Notificar a la Secretaria Legal en la sede de este Tribunal.

ARTÍCULO 4°: Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 379 / 2011.



C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"